RADICADO:	080013103005-2004-00186-00
PROCESO:	ABREVIADO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	CENTRAL MÉDICA ROOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	RODRIGO ALFONSO BULA ÁLVAREZ

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso abreviado de rendición provocada de cuentas, informándole que, la parte demandante solicita se corrijan algunos datos contenidos en las providencias de fechas 18 de enero y 26 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se tiene que en efecto, la sociedad demandante solicita se corrija la parte resolutiva de la providencia de fecha 18 de enero de 2022, en el sentido que se precise que la tacha de falsedad de la cual se corrió traslado, fue presentada por la parte demandante y no por la demandada.

De otro lado solicita la corrección del auto proferido el 26 de mayo de 2022, por cuanto en su ítem de antecedentes y parte motiva, por error se dijo que las objeciones y tacha de falsedad fue formulada el 29 de junio de 2012, siendo que ello ocurrió fue el 9 de diciembre de 2013. Pero además, sostiene que en esta providencia equivocadamente se señalan como documentos tachados, solo dos (2) recibos de caja menor, cuando en realidad son todos los que aparecen entre los folios 278 y 344 del expediente. (Documento No. 88).

Al respecto vale la pena recordar, que conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia "…en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto…". Lo mismo también aplicará de acuerdo a la misma norma, respecto a "…los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**…". (Negrita fuera del texto).

En el presente caso se observa que efectivamente en el auto de fecha 18 de enero de 2022, en su parte resolutiva se indicó que se daba traslado a la parte demandada "…por el término de tres (3) días de la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada en el escrito de objeción de las cuentas rendidas…"; cuando de verdad tal tacha fue propuesta por la parte demandante. (Documento No. 72).

Es decir, por lapsus calami al parecer se incurrió en un cambio de palabra, que de todas formas no afectó el sentido del traslado conferido ni restó valor a la actuación, pues lo cierto fue, que el extremo demandado recurrió dicho auto, entendiendo acertadamente que tal medio de defensa provenía de su contraparte. No obstante, sí habrá lugar a efectuar la corrección deprecada, aun cuando como se dijo, ello no cambia para nada el panorama procesal. (Documento No. 77).

Por otro lado, sobre la corrección que se pide del ítem de antecedentes y parte motiva del auto proferido el 26 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió no reponer el auto de fecha 18 de enero de 2022 y no

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, Ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

conceder la alzada[1]; encuentra este estrado que no hay lugar a acceder a tal petición, en primer lugar, porque si bien erradamente se dijo que la fecha en que se presentó la objeción a las cuentas rendidas junto con la tacha de falsedad fue el 29 de junio de 2012, lo cierto es que ello en nada influye lo decidido o contenido en la parte resolutiva. (Documento No. 80).

En segundo lugar, tampoco incide en la parte resolutiva de tal auto, lo relacionado con que en el capítulo de antecedes se haya dicho que la tacha de falsedad solo se predicaba de dos recibos de caja menor de fechas 8 de agosto y 19 de septiembre de 2002.

Sin embargo lo cierto es, que dicha tacha de falsedad conforme se anunció por la misma parte actora y se recogió en el auto de fecha 18 de enero de 2022 -que fuere recurrido exclusivamente por la parte demandada y no por la demandante-; se encuentra dirigida indiscutiblemente contra los recibos de caja menor militantes entre los folios No. 333 a 344 -pero no entre los folios 278 a 344 como lo quiere hacer ver ahora la parte interesada-, por lo que lo anunciado inexactamente en la motiva de la providencia de fecha 26 de mayo de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto en comento[2], no incidió ni en su propia resolutiva, mucho menos en la de aquel. (Documentos No. 57, 72 y 80).

Siendo así, como ya se advirtió, a pesar de tales imprecisiones señaladas que en nada cambian el propósito de la tacha de falsedad promovida por la parte demandante para atacar como se sabe, la legitimidad de los recibos de caja menor aportados por la parte convocada, los cuales militan entre los folios No. 333 a 344; ello no es óbice para que se proceda a corregir la providencia del 26 de mayo de 2022, dado que tales inexactitudes involuntarias no se encuentran recogidas en la parte resolutiva del auto, mucho menos incidieron el sentido de la misma, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto proferido por este despacho el 18 de enero de 2022, en el sentido de indicar que la tacha de falsedad de la cual se corrió traslado a la parte demandada, fue presentada por la parte demandante en escrito de fecha 9 de diciembre de 2013, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante respecto de la providencia proferida el 26 de mayo de 2022, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
Este auto se notifica en estado de abril 02 de 2024

AJAR.

[1] Conforme al recuso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada.
[2] Es decir, el del 18 de enero de 2022, mediante el cual se corrió traslado de la tacha de falsedad a la parte demandada.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, Ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia